

Responsabilidad civil y riesgos profesionales*

Junto a los problemas de responsabilidad de derecho común está el dominio del riesgo profesional, que designa el sistema legal de reparación de daños causados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

“Cuando todos los hombres —afirma M. Simón David— estén convencidos de que no hay nada de común entre la idea de responsabilidad fundada sobre la falta y la de reparación fundada sobre el riesgo, una gran claridad penetrará en el Derecho Civil.”

Este libro trata de encontrar si la ley contiene materiales utilizables para la solución de problemas prácticos o hay que acudir a las fuentes del Derecho común. La ley en cuestión de 1903 da el régimen de reparación de daños, en reacción contra el Derecho común, fundado sobre la responsabilidad; la primera parte de nuestro análisis tratará el citado problema; la segunda trata de descubrir los efectos ejercidos sobre la responsabilidad civil: la llegada de un nuevo mecanismo de reparación de daños.

Está en conexión de referencia con la ley francesa de Accidentes de Trabajo, de 9 de abril de 1898. Nuestro propósito es perfilar las líneas maestras del Derecho belga de Accidentes de Trabajo y trasladarlas sobre la tela de fondo de la responsabilidad civil.

Destacados autores, como Ch. Sainctelette y M. Sauzet (francés), estiman que la obligación de seguridad es de la esencia misma del contrato y que nace de la voluntad tácita de las partes; por consiguiente, creada por la voluntad tácita de las partes, la garantía patronal contra los accidentes rechaza la carga de la prueba.

No encontró acogida en el Tribunal de Casación: “esta garantía no es la esencia del contrato del arrendamiento de servicios, ni tampoco la consecuencia natural y normal. Sobre la responsabilidad de hecho y

* Comentario del libro “Responsabilité civile et risque Professionnel” de Simone David.

Imprimerie H. Vaillant - Carmanne, S. A. Liege, 1957.

las cosas inanimadas, autores como Saleilles y Josserand buscaron una responsabilidad objetiva, utilizando la expresión “hecho de las cosas”, para dar a luz un principio nuevo de responsabilidad, poniendo una presunción de falta e incluso de responsabilidad, a cargo del *guardián* de la cosa, que había causado un daño. Así, por ejemplo, el propietario de una máquina que explotó era responsable de las consecuencias dañosas de esta explosión, especialmente de la muerte del maquinista. En cambio, el Tribunal de Casación belga reafirmaba su fidelidad a la tradición, en el sentido de que la responsabilidad del *guardián* de una cosa estaba subordinada a la prueba que el daño “tiene por causa originaria la imprudencia o imprevisión del *guardián*”. Posteriormente esta posición fué revisada.

A continuación establece la indemnización de “pleno derecho” y sus garantías; en defecto de garantía la ley acuerda varias especies de garantías al asalariado. Como contrapartida a esta indemnización surge la separación parcial, la exoneración de la obligación patronal por la garantía y el carácter absoluto del seguro.

En cuanto a la evolución de la ley afirma “que la misma Francia no ha dudado el reconocer que la ley de 1903 había puesto en vigor un régimen muy completo, superior en suma al todo lo que había sido realizado por otros estados, salvo quizás en Suiza”.

En tal garantía legal se han incluido por una extensión progresiva estas categorías de beneficiarios: 1.º Obreros y aprendices; 2.º Empleados; 3.º Domésticos y criados, y 4.º Marinos. En pro de una mejoría de la situación de las víctimas y de sus parientes en caso de accidente mortal, se ha mostrado en el accidente no mortal un determinado plazo de falta, así como las acciones e indemnizaciones, determinación del accidente mortal, salario base y además una extensión de la noción de accidentes de trabajo, como “accidente surgido en el curso y por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo y empleo del aprendizaje”. (L. Coord. Art. 1.º.)

EL CONTRATO DE REPARACION.

Se explyla la naturaleza jurídica de la obligación patronal, en cuanto a las técnicas de garantía social y analiza los mecanismos obligacionales siguientes: la asistencia legal, la garantía y la responsabilidad. En el primero tenemos que el supuesto de accidentes no mortal, la víctima tiene derecho a prestaciones médicas, quirúrgicas, farmacéuticas y hospitalarias, así como la provisión de aparatos ortopédicos; en caso de accidente mortal el patrón pagará los gastos funerarios y dará una renta a los parientes próximos de la víctima que dependían del salario de aquélla. Tiende a sacar de la órbita de la responsabilidad el fundamento a la obligación patronal: “el patrón reparará las consecuencias no porque sea responsable, sino porque debe legalmente asistir a su obrero (M. Ripert). La asistencia es una regla de justicia distributiva, pero la reparación es una regla de justicia conmutativa.

En cuanto a la garantía, M. Georges Ripert observa ésto: las leyes sucesivas sobre los accidentes de trabajo que han establecido y aplicado el peligro del riesgo profesional, son en el fondo leyes de garantía, porque cambian y dividen los riesgos fijados contractualmente. Separa la garantía privada de la social.

Sobre la responsabilidad objetiva legal, que la considera únicamente como la obligación fundada en el riesgo, afirma que la responsabilidad se tomará en su sentido genérico. Nuestra ley abandonará la falta como fuente de responsabilidad, no atendiendo más que al riesgo profesional. Apoya la teoría del riesgo-provecho. Pero su defecto reside en la debilidad de su poder de difusión: limitada a la idea del provecho económico esta teoría no vale más que por los intentos de forma capitalista persiguiendo un nuevo punto de lucro.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

En esta materia desempeña un papel esencial el contrato de trabajo. Separa la obligación legal imperativa y la obligación contractual superando suficientemente la voluntad de la primera.

Para la puesta en juego de la responsabilidad contractual se exigen: la existencia de un contrato entre el responsable y la víctima y que el daño implique la violación de una obligación nacida de contrato. El objeto de la obligación patronal consiste en asegurar no la seguridad física del trabajador, sino la seguridad económica.

Sobre la posibilidad de la anulación de responsabilidad contractual, en caso de unidad del contrato de arrendamiento de servicios, se dice en el art. 1.º: "Los jefes de empresa no pueden, con miras a reparar la aplicación de la ley, acudir a la utilidad del contrato de trabajo, cuando esta nulidad proviene de la violación de las leyes y bandos relativos a la policía de la Reglamentación del trabajo".

El sistema de indemnización de los accidentes de trabajo, no ha modificado más que en débil medida los efectos normales de las nulidades contractuales.

CONFLICTOS DE LEYES.

El art. 24 prevé que cuando el accidente ha ocurrido en el extranjero la competencia internacional de los jueces de paz se determina como materia mobiliaria, salvo disposiciones previstas en las convenciones internacionales. En esta resolución se separan ambas clases de responsabilidad: la legal, en cuyo caso estará regida por la ley del lugar del accidente; y la contractual, por la que estaría sometido a la ley del contrato. Nuestro comentarista se inclina por el criterio contractual.

Estas cuestiones poseen un carácter especial de orden público internacional. Doctrinalmente la solución de conflictos está repartida en estos cuatro sistemas de solución: *Ley en lugar del accidente*, defendida por

Mahaim y Velge; *Ley del lugar del contrato*, defendida por gran parte de la doctrina francesa; sistema mixto, defendido por J. Donnedieu y de Vos, que admiten una base legal de la responsabilidad y riesgo y una base contractual por la que esta responsabilidad se incorpora al contrato de trabajo; *riesgo profesional internacional*, defendida por Reynaud y Bardin, etc., que consideran al accidente como un riesgo de la industria.

En cuanto al fundamento de la responsabilidad patronal subraya que: "si el fundamento principal del derecho a la reparación se encuentra en la responsabilidad objetiva del patrono que crea las condiciones de realización del riesgo, dirige la actividad dañosa, el legislador ha reservado un lugar a los imperativos de orden moral de la responsabilidad en caso de que falte el accidente provocado intencionalmente. La influencia de la teoría del riesgo ha sido grandísima; nacida de los accidentes de trabajo, la teoría del riesgo trata de imponerse y de invadir incluso el dominio de la responsabilidad civil. En relación con la legislación moderna, la teoría de la responsabilidad de "pleno derecho" no ha sido admitida más que en dos casos: desastres mineros y navegación aérea. En conclusión, que la técnica de indemnización del riesgo profesional conserva separada del derecho civil, si no un valor de conocimiento sí al menos de aleccionamiento.

CONDICIONES DE LA RESPONSABILIDAD.

Para su puesta en juego se requieren estas cuatro condiciones: a) existencia de un contrato válido ("sin contrato previo no hay responsabilidad contractual") b) el de incumplimiento de una obligación contractual, c) el evento de un daño, y d) la relación causal entre el incumplimiento, la obligación contractual y el daño. En cuanto a los caracteres de accidente de trabajo son éstos: 1.º) un suceso accidental; 2.º) relación de lugar y de tiempo; 3.º) relación causal entre el accidente y el hecho de ejecución del contrato y el riesgo del trayecto normal.

En resumen, el "hecho del trabajo ha reemplazado a la falta como condición de responsabilidad".

Para poner en marcha el mecanismo legal de garantía, el accidente debe haber causado a la víctima "una lesión, turbación física o intelectual o enfermedad que llegue a una incapacidad para el trabajo. En cuanto a la relación de causalidad, problema de grandes dificultades, puede adoptarse la teoría de equivalencia de condiciones: así, en caso de enfermedad anterior al accidente, si la persona muere, se estima que aquélla es la causa eficiente. Es partidario a su vez de la pluralidad de causas: "El daño no se explica más que en función de varias causas. En cuanto al enjuiciamiento del hecho se muestra en favor del acusado, disminuyendo su responsabilidad, máxime por posibles predisposiciones patológicas.

Sobre la clasificación del daño se atenderá a que la pérdida de la capacidad económica se valora por referencia al salario base de la víctima, pero los datos de cálculo de este salario son minuciosamente señala-

dos por la ley. 2.º) Los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios, ocasionados por la víctima del accidente, serán desembolsados, si bien de una tarifa establecida por acuerdo real; en caso de accidente mortal, la indemnización por gastos funerarios es igual a treinta veces el salario cotidiano medio, con un máximo de 4.000 frs.; además la lista de los derecho-habientes no sólo está limitativamente dispuesta por la ley, sino que la cantidad de su indemnización está legalmente determinada.

Aborda el problema de los intereses judiciales, afirmando que el carácter indemnizador de la reparación no excluye tales intereses. Si los daños e intereses legales y judiciales tienen función indemnizatoria, reparará cada uno un perjuicio diferente. Sobre la forma de reparación, si bien en derecho común en los Tribunales tienen plena libertad de determinar el modo de reparación, en nuestra materia este principio está condicionado por dos principales particularidades: que este sistema prevé una reparación en especie, desconocido en derecho común, y que en caso de accidente corporal en materia de seguros la forma de indemnización pecuniaria es prohibida por el legislador que adopta el sistema de indemnización bajo la forma de rentas.

* * *

El artículo 21 de las leyes coordinadas, según el cual “toda convención contraria a las disposiciones de la presente ley es nula por pleno derecho”, es, en opinión del autor, fundamental. Disimulada modestamente entre las disposiciones finales, imprime el sello del orden público en el sistema “forfaitaire”. La Ley de 1903 contrasta con el carácter privado impartido a la Institución de la responsabilidad civil en Derecho Público, sorprende en un período político de respeto a la autonomía contractual y testimonia la importancia de los intereses sometidos a la Ley. En consecuencia, “se intentará deslindar los motivos de esta neta oposición entre el derecho común y el “forfait” antes de intentar circunscribir los efectos prácticos”. En derecho belga es admitido, unánimemente, que la Institución de la responsabilidad civil, tanto delictual como contractual, no es de orden público. Sin embargo, la responsabilidad “forfaitaire” en los accidentes de trabajo, toma una muy diferente significación. En la escasa exposición de motivos de la ley de 1903, se dice que aquélla es: “por esencia de orden público”, y se añade que: “tiene su raíz en un interés social”. Se puede concluir que, en el plan ideológico, el particularismo del “forfait” es un hecho palpable, sin embargo: ¿“Se realiza también de una manera clara en el plano práctico”? Para imprimir a su obra un carácter de orden público el legislador belga se ha valido de tres sistemas: 1.º) Anula los actos contrarios a la ley; 2.º) Ha privado a las partes—en el contrato de alquiler de servicios—del derecho a valerse de las reglas ordinarias de la responsabilidad civil, en caso de realización del riesgo profesional; 3.º) Erigido en infracción la falta de declaración del empresario de accidente de trabajo. La libertad del pacto entre el garante y la víctima es ínfimo; en el cuadro del “forfait” no hay lugar más que para las reglas jurídicas de indemnización. Se pueden

fijar, sin embargo, las condiciones del hecho, entre obligante y obligado, etcétera.

La viabilidad económica del régimen "forfaitaire" se ha obtenido por cierta eliminación de reglas del derecho común. En la ley de 1903 se excluye la aplicación de las reglas ordinarias de la responsabilidad civil, a cargo del patrón, en cuanto que se trate de una falta no intencional; "salvo esta excepción (accidente provocado intencionalmente por el patrón) los detrimentos resultantes de accidentes de trabajo no dan lugar por parte del jefe de empresa a aprovechamiento por la víctima, o sus derecho-habientes, sino únicamente a las reparaciones determinadas por la presente ley". Haciendo historia relata David los orígenes parlamentarios de las leyes de 1903: parece que el Parlamento belga no se opuso a la abdicación de la responsabilidad civil, y el legislador tuvo conciencia de que al establecer el "forfait", "suscribía la transformación de la responsabilidad civil en un dominio definido y a la expulsión del artículo 1382 del Código Civil, que ciertos parlamentarios consideraban como de Derecho Natural". Se analiza a continuación el principio de la responsabilidad aquiliana y su fundamento, así como su explicación técnica, y se concluye diciendo que la eliminación de la responsabilidad civil del patrón parece explicarse parcialmente por el carácter contractual de la indemnización y por los principios del derecho común en materias de separación de las responsabilidades civiles. En nuestra materia la absorción de la responsabilidad eventual por la indemnización contractual responde a imperiosas razones económicas y sociales. Orientada por una concreta finalidad, la regla de anti-acumulación de las responsabilidades—consagrada por la legislatura del trabajo—adquiere diferente significación; deviene un nuevo procedimiento destinado a señalar la indemnización con el cuño del orden público. Habiendo constatado inicialmente que la irresponsabilidad aquiliana del patrón tenía por fundamento la presencia de la indemnización contractual, parecía lógico que el beneficiario de la inmunidad fuese el contratante de la víctima y solamente él, pero, ¿ha sancionado la obra jurisprudencial las exigencias de la lógica? En líneas generales puede contestarse afirmativamente, con excepción, claro está, de la persona moral. En todos los demás casos el beneficiario de la responsabilidad aquiliana es la persona unida por el contrato de alquiler de servicios con la víctima del accidente. Pero: ¿"Las fronteras del contrato sirven para determinar las personas a las cuales la irresponsabilidad civil del patrón es oponible"? Para responder a tal cuestión empieza David a analizar la noción de derecho-habientes, y, concluye, que derecho-habiente es toda persona que "por accidente mortal de trabajo ha sido lesionada". "Lo que está en juego—dice—no es tanto la terminología de la ley, cuanto el equilibrio del régimen indemnizatorio". La jurisprudencia belga no ha decidido hasta hace poco tiempo; en Francia, la Corte de Casación ha declarado inadmisibles el valor supletorio del Derecho Común, alegado por las personas excluidas de la indemnización. El 16 de enero de 1956 la Corte de Casación belga consagra idéntica solución. "No podemos—dice David—sumarnos, sin más, a tal razonamiento, porque la jurisprudencia belga de Derecho Común no parece animada del cuidado

de limitar el número de acciones, intentadas a continuación de un accidente mortal, sino esencialmente porque la admisibilidad de una acción de Derecho Común contra el patrón no nos parece que dependa de una política de reparación civil, variable en su principio e incierta en sus aplicaciones". En cuanto a la inmunidad civil de obreros y empleados estima que no se dudaría en reconocer que en el mecanismo de elaboración de las leyes en general—y más aun de las sociales—la determinación de la meta alcanzada precede siempre al descubrimiento de medios técnicos. Por otra parte se comprenderá que, si concretamos la inmunidad civil de los empleados al cuadro técnico de la estipulación por el prójimo, tal interpretación no se limita a explicar la voluntad del legislador; elabora a continuación un criterio útil para delimitar los beneficiarios de la inmunidad y resuelve así uno de los más controvertidos problemas que suscita la aplicación de la ley. "Teníamos razón—dice—en señalar lo delicado del díptico obreros-empleados". Por ley lata es cierto que el término "empleados" tiene el mismo sentido que el que le da el art. 1384 del Código Civil, del que resulta que la inmunidad del empleado se limita a las faltas cometidas por él en el ejercicio de sus funciones. En cuanto al alcance del término "obrero" debería de tener una más amplia acepción, incluyendo a toda persona ligada por contrato de trabajo.

A continuación analiza el profesor belga (mejor que analizar, creemos que expone) las personas a las que la inmunidad civil de obreros y empleados es oponible, a saber: empresarios, encargados de empresa, etc., y entiende que el artículo 19, párrafo 3.º opone la inmunidad civil de obreros y empleados a la víctima y sus causa-habientes, y pensando que los artículos 1382 y siguientes del Código Civil no son aplicables, cree que, por efecto doble, atañe al garante indemnizador, es decir, al jefe de empresa. El garante no tiene en la ley derecho al recurso.

Retornando al derecho común, analiza David, varios supuestos: el patrono accidentado por el hecho de un empleado (en cuyo caso, por derecho "forfaitaire", éste no tendría responsabilidad alguna, y por derecho civil respondería civil y aun penalmente); ausencia de una condición objetiva del accidente de trabajo; accidente sobrevenido en el cumplimiento de un contrato nulo (si la violación, por parte del patrono, de las leyes del trabajo constituye falta civil, no entrañaría aquélla responsabilidad por accidente; en efecto, en la mayoría de los casos, la víctima deberá tener en cuenta que el patrono ha cometido una falta diferente a la infracción contra las leyes del trabajo, y al demostrar que tal falta fué causa del accidente, se podrá acudir al Código Civil. En tal supuesto la víctima podría elegir entre ambos sistemas de responsabilidad). Expone David a continuación los daños excluidos de la indemnización: daños morales y en los bienes accidentes provocados intencionalmente (según él, falta intencional es: "la deliberada intención de provocar un accidente, aunque no se deseen necesariamente todas las consecuencias dañosas"), se fija en el accidente producido por el empresario—cuyo caso aun no se ha dado—a pesar de lo cual no estima letra muerta la disposición del tratado y entiende con los tribunales belgas que los casos del empresario acusado de provocación de accidente inten-

cional han sido siempre equivocados, toda vez que es muy diferente “el hecho de haber querido la causa generatriz del accidente (que se ha dado en Bélgica) y la de haber querido el mismo accidente”. “En caso de accidente intencional todas las partes soportan por igual el peso de sus faltas; concretamente significa ésto reparación integral o ausencia de indemnización, según que el culpable sea el empresario o la víctima o un derecho-habiente; en terreno abstracto significa ésto el fin de la hegemonía del “forfait” y el retorno a la responsabilidad civil”.

Estudia el accidente provocado por un empleado y sigue a la ley, fijándose en la sentencia del 23 de mayo de 1935, en los límites y consecuencias de la responsabilidad civil del empleado, etc. Concluye que, en definitiva, si se desea aportar un juicio de valor sobre la jurisprudencia inaugurada el día 23 de mayo de 1935 por la Corte de Casación belga, se han de separar los medios puestos en la obra y sus resultados. En concreto, tal esfuerzo alcanza: 1.º) A sancionar civilmente el delito por golpes y heridas voluntariamente inferidas por el empleado. 2.º) A reconocer a la víctima el derecho a una completa indemnización—derecho teórico muchas veces, en la medida en que no puede ejercerse más que por parte del empleado o patrono... 3.º) A permitir el reembolso de las indemnizaciones pagadas a la víctima.

Cuando existen dos responsables en un accidente, empresario y un tercero extraño a aquél, la ley garantiza una indemnización de daños, impidiendo la acumulación de indemnizaciones. El legislador ha obrado en justicia eligiendo la concurrencia de la responsabilidad civil y “forfaitaire”, tal concurso tiene su base en una razón lógica: reunión de las condiciones de aplicación de cada una de las responsabilidades. Y en una razón social: el interés de las víctimas del riesgo. Para haber concurso de responsabilidades se exige en la ley que el tercer autor del accidente sea responsable según el derecho común, y que el demandante figure entre los beneficiarios de las leyes coordinadas. ¿Qué se entiende—se pregunta David—por terceros en la ley? Parece que tal vocablo se delimita según los campos del derecho; en el derecho del trabajo se define a los terceros como: “Personas responsables del accidente de trabajo, diferentes al empresario o a sus obreros o a sus empleados”.

¿Existe una técnica de conjugamiento de las dos responsabilidades? La conjugación de los sistemas de indemnización civil y “forfaitaire” se ha ordenado en torno a dos ideas: 1.º Interdicción para la víctima de acumular los daños, interés de derecho común y las indemnizaciones “forfaitaires”. 2.º Exoneración, al jefe de empresa, en la medida compatible con la indemnización integral de la víctima. Sigue David estudiando las dos ideas y su explayamiento legal, y se pregunta: ¿Qué cabe pensar de las soluciones legales? Se puede constatar su cuidado por los intereses de la víctima con las naturales excepciones. Técnicamente, se puede pensar que son perfeccionables, mas, “es preciso admitir que la complejidad de las situaciones legales es reflejo fiel de la complejidad de las situaciones de hecho y de la moderna tendencia legislatora a preverlas y reglamentarlas”.

“Ha llegado el momento de establecer un balance de coexistencia de la obligación “in solidum” y del “forfait”: 1.º Partiendo de una necesaria distinción entre obligaciones solidarias y obligaciones “in solidum”, la condonación “in-solidum” de un tercero responsable de accidente de trabajo, no contraviene ningún principio inherente al régimen “forfaitaire”.

2.º El dominio de la aplicación de la condonación total está todavía restringida. Si hay bastante con que entre las causas del accidente figure un acontecimiento propio del riesgo del trabajo, sería aun preciso que las penas pecuniarias del derecho común, cubriendo el perjuicio material, sean en efecto superiores a las indemnizaciones “forfaitaires”, y en fin, que la condonación “in-solidum” del tercero responsable de accidente de trabajo, produce un doble efecto: En primer lugar procura a la víctima la ventaja de una más extensa indemnización que la resultante de la estricta aplicación de las leyes coordinadas. Por el contrario, la presencia de un régimen “forfaitaire”, que limita la deuda de la responsabilidad patronal, paraliza en cierta medida el derecho a recurrir por parte del tercero responsable. Según la Corte de Casación, la contribución personal del garante “forfaitaire” está en proporción de su obligación indemnizatoria respecto a la víctima.

Salvo en revistar la exacta extensión de la limitación de cargos del patrón, en sus relaciones con el tercero responsable, se puede afirmar que la existencia de un régimen “forfaitaire” viola el juego de los recursos contributivos entre los responsables y altera el funcionamiento del derecho común.

RAFAEL BORREGO CASTAÑO

Y

PABLO MANUEL PENA LOPEZ